



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-19/2017.

ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD: 53/2017,  
Y SU ACUMULADA 57/2017.

PROMOVENTES: PARTIDOS  
POLÍTICOS NACIONALES DEL  
TRABAJO Y MORENA.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ  
LA NORMA IMPUGNADA: LXXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO.



OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2017 Y SU ACUMULADA 57/2017, A SOLICITUD DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad y su acumulada al rubro indicadas, se desprende que los Partidos Políticos Nacionales Del Trabajo y MORENA controvierten el **Decreto número 366**, por el que se adicionaron, reformaron y derogaron diversos artículos del **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, publicado el primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fórmula la siguiente

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
SUBSECRETARÍA DE  
SECCIÓN DE TRÁMITES  
CONSTITUCIONALES  
INCONSTITUCIONALES

**OPINIÓN:**

**PRIMERO. Temática de los conceptos de invalidez.**

El Partido del Trabajo aduce dos conceptos de invalidez:

1. Violación al procedimiento legislativo que concluyó con la aprobación y publicación del decreto 366 de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y
2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el partido político MORENA hace valer cuatro conceptos de invalidez:

1. Nombramiento y remoción del titular del Órgano Interno de Control del instituto electoral local;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

2. Prohibición de realizar campaña para los precandidatos que hayan rebasado los gastos de precampaña, y el plazo que se otorga a los partidos políticos para sustituir la candidatura.
3. Definición de "*votación estatal efectiva*" para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
4. Entrega del material y documentación electoral a los presidentes de casilla por parte de los consejos electorales de los comités municipales.



LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE ACCIONES DE INVALIDEZ

Para efectos de la presente opinión, y considerando que ambos impugnantes controvierten la validez constitucional del artículo 175 del código electoral local, el orden en que se abordarán los temas antes referidos será el que a continuación se expone:

1. Violación al procedimiento legislativo.
2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional y definición de "*votación estatal efectiva*".
3. Nombramiento y remoción del titular del Órgano Interno de Control del instituto electoral local.
4. Prohibición de realizar campaña para los precandidatos que hayan rebasado los gastos de precampaña, y el plazo que se otorga a los partidos políticos para sustituir la candidatura.
5. Entrega del material y documentación electoral a los presidentes de casilla.

**SEGUNDO. Opinión relacionada con los conceptos de invalidez.**

**1. Violación al procedimiento.**

**A. Conceptos de invalidez.**

El Partido del Trabajo aduce que se violentó el procedimiento legislativo, al no cumplirse con lo dispuesto por los artículos 226 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El precitado artículo 226 establece que la convocatoria a las sesiones del Pleno del Congreso deberá incluir el orden del día, y ser remitida a sus destinatarios al menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión.

En el caso, señala el promovente, la lectura, discusión y votación del dictamen de reforma que concluyó con el decreto tildado de inconstitucional, fue convocada mediante citatorio el veinticinco de mayo de este año, sin anexar el orden del día, el cual se envió hasta el veintiocho de mayo siguiente vía electrónica, mismo que tampoco contenía la clave electrónica del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso para dar validez a ese documento.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la mencionada ley, no podrá discutirse ningún dictamen de ley o decreto sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

En relación con ello, el partido político promovente alega que no se circuló el dictamen con proyecto de decreto a discutir y aprobar, y mucho menos se publicó en la citada Gaceta, sino hasta el momento de iniciar la sesión del Pleno del Congreso el 29 de mayo del año en curso, por lo que los diputados que asistieron a la sesión no tenían conocimiento pleno del dictamen.

### B. Opinión.

Esta Sala Superior **no emite opinión jurídica** respecto del motivo de invalidez, porque el impugnante reclama violaciones cometidas en el proceso legislativo de reformas al decreto en cuestión.

Esto es así, ya que dicha circunstancia no corresponde al ámbito especializado del Derecho Electoral, cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional, sino que abarca aspectos concretos relacionados con los principios de legalidad y debido proceso, que son inherentes a todo el orden jurídico cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## 2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional y definición de "votación estatal efectiva".

### A. Norma tildada de inconstitucional.

**ARTÍCULO 175.** *Para la asignación de diputados de representación proporcional se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados y candidaturas independientes. Por votación estatal efectiva se*

entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación.

I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

b) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Una vez desarrollada la fórmula prevista, en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules; y,

c) Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

## B. Conceptos de invalidez.

El Partido del Trabajo señala que la modificación al referido artículo del código electoral local contraviene el artículo 54 de la Carta Magna, que garantiza a todo partido político que alcance



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida la asignación de diputados de representación proporcional, y que la modificación legal que impugna deviene inconstitucional ya que tal derecho no es garantizado por el código electoral local.

Asimismo, aduce que el artículo 175 del código local fomenta la sobre representación de los partidos mayoritarios y permite la sub representación de los minoritarios, en franca violación a los principios de pluralidad política y de representación de las minorías y del derecho de asociación política, dado que se modifica la fórmula de asignación bajo el argumento de una "proporcionalidad pura", mediante la aplicación, primero, del cociente natural y, posteriormente, del resto mayor, con lo cual se privilegia a los partidos mayoritarios, en desventaja de los minoritarios.

También manifiesta que dicho precepto es inconstitucional por violar el principio de progresividad, señalando que si bien éste opera para los derechos humanos, también es cierto que los derechos políticos son derechos humanos de primera generación, y que en el caso, la fórmula de proporcionalidad impugnada implica imponer un obstáculo mayor a la representatividad que ejercen los diputados de partidos minoritarios, lo que constituye una vulneración a sus derechos políticos.

Finalmente, el promovente refiere a la "tutela efectiva de las minorías", considerando que la reforma que impugna es contraria a los principios de pluralismo político, además de ser

desproporcionada, inmotivada, discriminatoria y atentatoria del derecho de integrar los órganos parlamentarios.

Por su parte, **MORENA** aduce que el artículo 175, primer párrafo, del código local es inconstitucional, por vulnerar los artículos 1, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Federal, así como 1, 2, 23.1 inciso b) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque la definición de "votación estatal efectiva" se traduce en una doble contabilidad de una parte de los sufragios, lo cual beneficia a los partidos políticos y candidatos que obtengan constancias de mayoría relativa, cuyos votos ya se utilizaron y quedaron representados en la figura de diputado de mayoría relativa; de ahí que, dicha disposición sea contraria a los principios de representación proporcional, y sufragio universal e igual.

Señala que la "votación estatal efectiva" es inconstitucional porque deja de considerar como deducibles los votos utilizados para la obtención de constancias de mayoría relativa, con lo cual se asigna doble valor a esos sufragios, pues permite reutilizar los sufragios ya utilizados al obtener las constancias de mayoría relativa por el partido ganador en cada distrito uninominal, alterándose el principio "un ciudadano, un voto" y generando ciudadanos de diversas calidades.

### C. Opinión.

*Respecto a los argumentos del Partido del Trabajo:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

En opinión de esta Sala Superior, la disposición normativa cuya invalidez se solicita no transgrede el artículo 54 fracción II de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, porque dicho precepto –así como el artículo 52 del mismo ordenamiento– han dejado de constituir las pautas obligatorias de control para analizar la constitucionalidad de leyes electorales locales, ya que son únicamente aplicables al ámbito federal. El artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas, como se estableció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.

Al respecto, debe considerarse que ese máximo tribunal del país en la jurisprudencia 67/2011, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”<sup>1</sup>**.

Por tanto, en oposición a lo que aduce el promovente, el precepto normativo que impugna no vulnera lo previsto en el referido

<sup>1</sup> En dicha tesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene esencialmente que no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, por lo que, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto; de ahí que, la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

artículo 54 constitucional, en tanto que éste establece parámetros aplicables en el ámbito federal, más no en el estatal.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, incluye cuatro porciones normativas:

1. **Reserva de ley**, para que sean las propias Legislaturas de los Estados las que desarrollen, de acuerdo con sus necesidades y circunstancias políticas, la reglamentación específica.
2. **Límite de sobrerrepresentación**, esto es, un tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, el cual puede también expresarse de esta forma: la diferencia entre el porcentaje de curules y el de votos de cada partido no puede ser mayor a ocho puntos porcentuales, con la salvedad siguiente.
3. **Excepción expresa al límite de sobrerrepresentación**, si un partido político excede con sus diputaciones de mayoría relativa la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
4. **Límite de sub-representación**, el cual puede expresarse de esta forma: la diferencia entre el porcentaje de representación y el de votación de un partido no debe ser menor a ocho por ciento.

Como lo ha determinado reiteradamente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se respeten



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

los parámetros constitucionales apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional en el Congreso Estatal<sup>2</sup>.

En el caso, en opinión de esta Sala Superior, es constitucional que el legislador local haya establecido en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, en la que en la primera ronda de asignación se proceda al método de cociente natural, y en la segunda, al método de resto mayor, ya que se encuentra inmerso en el ámbito de libertad configurativa de la que goza el legislador local, al amparo de lo previsto en el artículo 116 constitucional.

En efecto, el cociente natural y el resto mayor son mecanismos generalmente empleados en las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, pues implican una solución matemática que permiten llegar en cierta medida a la proporcionalidad que se pretende lograr entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de curules que obtenga en los órganos de representación política. Mecanismos que suelen ser complementados con otras reglas como los límites a la sobre y sub representación, a efecto de realizar ajustes que generen un equilibrio mayor entre votos y escaños.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior no advierte que la regulación legal que se impugna contemple elementos ajenos

<sup>2</sup> Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas, así como en las diversas acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014.

## SUP-OP-19/2017

que conlleven una desnaturalización del sistema de representación proporcional en la integración del Congreso local, por contravenir alguno de los valores que protege dicho sistema.

En opinión de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, la fórmula de asignación contenida en el artículo 175 cuya constitucionalidad se cuestiona, establece prescripciones para garantizar el valor del pluralismo político en la conformación de los órganos políticos, mediante reglas que eviten una sobre representación de las fuerzas políticas mayoritarias y una sub representación de los partidos minoritarios.

El artículo 174, fracciones III, IV y V, del código comicial local establece que en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;
- Dicha base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por tanto, en los términos anteriormente previstos, es que se configura el sistema de representación proporcional en el Congreso local, el cual contiene reglas dirigidas a dotar de mayor efectividad la pluralidad política inmerso en dicho sistema; de ahí que, se estime ajustado a los parámetros que contempla el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental.

FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
INTROVERSAS  
ACCIONES DE  
DAD.

Bajo esa tesitura, se estima que carece de razón el impugnante al sostener que el precepto en cuestión viola los principios de pluralidad política y de representación de las minorías, porque, por un lado, garantiza la participación de las fuerzas minoritarias –siempre que cumplan con el umbral mínimo exigido–, y por otro lado, impone límites a la sobre representación de los partidos mayoritarios, así como a la sub representación de los minoritarios.

Por otra parte, si bien es cierto que la fórmula de asignación que prevé el artículo 175 en cuestión implicó una modificación a la regulada con anterioridad, ello por sí mismo no la torna inconstitucional.

En efecto, previo al decreto que se controvierte en la acción de inconstitucionalidad que dio origen a la presente opinión, el artículo 175 fracción II del ordenamiento comicial local disponía que al partido político que obtuviera en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, *se le asignaría una curul por el principio de*

*representación proporcional*, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y, que realizada la distribución anterior, se procedería a asignar el resto de las diputaciones conforme a los elementos de cociente natural y resto mayor.

De tal suerte que, de inicio todos los partidos políticos por el simple hecho de obtener el umbral mínimo requerido (3%), tenían asegurado un escaño en el Congreso local.

La reforma al mencionado artículo 175 no contempla esa primera ronda, sino que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional da inicio con la utilización del método de cociente natural, para posteriormente, de ser el caso, aplicar el resto mayor. De manera que, la obtención del porcentaje mínimo requerido sólo otorga el derecho a los partidos políticos para participar en la fórmula de asignación, más no el otorgamiento propiamente de una curul.

Como se razonó con anterioridad, no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas que las legislaturas de las entidades federativas deban observar para ajustar el principio de representación proporcional en la integración de los Congresos locales a la Constitución Federal, sino que existe una facultad soberana, siempre que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

En ese sentido, conviene tener presente que el Máximo Tribunal ha señalado que las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad y soberanía de la que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer entre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el principio de representación proporcional, sin que estén vinculadas a seguir un modelo exacto y concreto.

*Respecto a los argumentos del partido político MORENA:*

En concepto de este órgano jurisdiccional, la porción normativa impugnada no resulta contraria a la Constitución Federal.

FRACCIÓN  
ANEXO AL  
CUESTIONARIO  
DIVERSAS  
OPINIONES DE

El párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional.

De manera que, el hecho de que el legislador local en el artículo 175, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, haya definido como "votación estatal efectiva" la que resulte de deducir de la votación válida emitida, sólo los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, se encuentra dentro de los márgenes de libertad configurativa de la que tal legislador goza, como lo dispone el artículo 116 constitucional.

Por tanto, el que en el citado concepto no se haya incluido los votos de aquellos partidos políticos que obtuvieron alguna constancia de mayoría relativa, no implica *per se* alguna violación al artículo 116 constitucional.

## SUP-OP-19/2017

Asimismo, cabe tener presente que en el sistema electoral vigente en nuestro orden jurídico para la integración de los órganos de representación política, convergen los principios de mayoría relativa y representación proporcional -es decir, se trata de un sistema mixto- con preponderancia mayoritaria, porque en la conformación de los Congresos, entre otras cuestiones:

- Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, basta que los partidos políticos cumplan con el umbral mínimo de votación, independientemente de si obtuvieron triunfos de mayoría relativa, y
- Siempre se respetan los triunfos obtenidos por los partidos políticos bajo el principio de mayoría relativa, aun cuando el porcentaje de curules obtenidas sea superior al porcentaje de votación logrado por esos partidos.

En ese sentido, como el sistema electoral que prevé nuestro sistema jurídico para convertir votos en escaños de los órganos legislativos, tiene preponderancia mayoritaria, también se permite que los partidos políticos que hayan logrado escaños bajo el principio de mayoría, participen con la totalidad de su votación en la asignación de diputados de representación proporcional, porque esos escaños obtenidos bajo el esquema mayoritario son independientes a este último principio.

Sin embargo, ello no puede traducirse en que en algunos casos exista un doble cómputo de los mismos votos para efectos de la determinación de escaños por el principio de mayoría relativa y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

de asignación de curules por el sistema de representación proporcional. Al emitirse el correspondiente sufragio por los electores, la emisión del voto implica que en todos los casos se compute en forma independiente para cada uno de los principios que conforman nuestro sistema electoral: mayoría relativa y representación proporcional.

En ese sentido, aquellos votos ciudadanos cuya opción electoral no logró el triunfo de mayoría, aun cuando no tuvieron algún efecto útil para el principio de mayoría, ello no significa que no hubiesen sido computados.

RECIBIDO

SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
E ACUERDOS  
CONTROVERSIAS  
ELECCIONES DE  
LIBRE

Por otra parte, aquellos sufragios emitidos en favor de la fuerza electoral que obtuvo el triunfo en cierto distrito uninominal, si bien fueron útiles para lograr un escaño en el Congreso, ello no les hace perder su validez, y por ello son susceptibles de ser considerados para el sistema de representación proporcional, dada la independencia y correlación de ambos sistemas: mayoría relativa y representación proporcional.

Esto, en opinión de este órgano colegiado, no vulnera el principio democrático de "un ciudadano, un voto", ni genera ciudadanos de distintas calidades, como lo afirma el impugnante, habida cuenta que todos los votos se computan y surten sus efectos en forma independiente para el tipo de sistema en el que se emplean: mayoría relativa o representación proporcional.

Así, puede considerarse que el sistema electoral que opera en el sistema democrático mexicano es preponderantemente mayoritario, complementado por el componente de

representación proporcional, el cual tiende a equilibrar desajustes generados por el primero y propicia la representación plural en la integración de la representación popular. Ambos sistemas, en cuanto a la votación que se utiliza en cada uno, son independientes entre sí, aun cuando al momento en que el elector emita su sufragio, lo haga una sola vez.

### 3. Nombramiento y remoción del titular del Órgano Interno de Control del instituto electoral local

#### A. Norma tildada de inconstitucional.

##### **ARTÍCULO 46. ...**

*El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.*

...

*El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al efecto. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.*

#### B. Conceptos de invalidez.

El promovente alega que el precepto antes indicado es contrario a lo previsto en los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 109 párrafo primero fracción III, 114 párrafo cuarto, 116 fracción IV incisos b) y c), 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que transfiere al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

Congreso del Estado la atribución de nombrar y en su caso remover al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado, por faltas graves de responsabilidad administrativa.

A juicio del partido político impugnante, se trata de una medida regresiva que lesiona el principio de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones del Organismo Público Local.

FEDERACIÓN  
A DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
ONTROVERSIAS  
ACCIONES DEL  
DAD.

Estima que el Congreso del Estado se excede en sus atribuciones, porque el hecho de imponer a un funcionario que realizará tareas de fiscalización de ingresos y egresos del Instituto Electoral del Estado, obtendrá información confidencial, aunado a que conocerá de las responsabilidades de los servidores públicos del OPLE, lo cual constituye una fuerte intromisión en las funciones de dicha autoridad electoral.

Además, implica vulnerar las prohibiciones implícitas de no intromisión, no dependencia y no subordinación, existentes para evitar la vulneración del principio de división de poderes, si se considera como entes equiparables al Legislativo y al Organismo Público Autónomo.

Asimismo, manifiesta que en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, determinó inconstitucional la designación por parte del Congreso del Estado del titular del Órgano de Control Interno del Tribunal

## SUP-OP-19/2017

Electoral de ese Estado como atentatorio al principio de independencia y autonomía de ese órgano jurisdiccional.

De igual manera, considera que ningún precepto constitucional o legal facultan al Congreso del Estado a nombrar y remover al titular del Órgano de Control Interno del OPLE.

### C. Opinión.

Esta Sala Superior considera que los aspectos cuestionados son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así porque, al igual que en las opiniones identificadas con las claves SUP-OP-4/2016 y SUP-OP-13/2017, se considera que resulta inconstitucional que el Congreso del Estado afecte la integración del *instituto electoral local*, al nombrar al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y conocer de la aplicación de sanciones de dicho servidor público, porque ello implica que un poder estatal ajeno a un órgano constitucional autónomo incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que vulnera el principio de autonomía previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución federal*.

Conforme con ese precepto constitucional, los organismos electorales locales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y dispone que las autoridades se integren por un consejero presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

En este sentido, para garantizar la autonomía de las autoridades administrativas locales en la materia electoral, se debe evitar cualquier acto que atente contra su integración y funcionamiento, o que pretenda subordinarlos.



FEDERACIÓN  
DE LA  
DE ACUERDOS  
INTRODUCCIÓN  
ACCIONES DE  
VAD.

Por lo que, los organismos públicos locales electorales no deben ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como lo es el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ello con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de los servidores públicos que nombre y pueda remover, y, en consecuencia, se brinde certeza al no verse afectada la actuación de los órganos estatales autónomos.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, por lo que debe evitarse, que los organismos públicos locales electorales, como entes encargados de organizar los procesos electorales, tengan cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que su normatividad este blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos.

En este orden de ideas, al ser el *Instituto electoral local* un órgano autónomo de los poderes del Estado, para garantizar dicha autonomía debe evitarse cualquier injerencia gubernamental.

Por lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, el nombramiento del titular del órgano de control del instituto por

parte del Congreso del Estado, y las facultades de éste de sancionar a dicho servidor público, afectan la integración y funcionamiento del órgano electoral, porque se abre la posibilidad de que el poder legislativo local interfiera, en la toma de decisiones y en el desarrollo de las funciones del propio Instituto.

Por tanto, si el Instituto Estatal Electoral goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, la designación de titular de la contraloría, así como aplicación de sanciones a este por causas de responsabilidad administrativa, debe darse en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un órgano constitucional electoral autónomo.

De ahí que las atribuciones conferidas al Congreso Estatal ponen en riesgo la autonomía del Instituto Electoral, lo que conduce a estimar que el artículo 46, párrafos segundo y cuarto, en las porciones normativas en que se señala que el titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, así como que dicho Congreso resolverá sobre la aplicación de sanciones, es contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

- 4. Prohibición de realizar campaña para los precandidatos que hayan rebasado los gastos de precampaña, y el plazo que se otorga a los partidos políticos para sustituir la candidatura.**

**A. Norma tildada de inconstitucional.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

**ARTÍCULO 163. ...**

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho a realizar sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

**B. Conceptos de invalidez.**

MORENA aduce que la referida porción normativa vulnera los artículos 1º; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 41, base VI; 116, fracción IV, incisos b) e I); y 133, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1; 2; 23.1, inciso b); y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, con base en los siguientes argumentos.

- La restricción para realizar campaña a quienes rebasen los topes de gastos de precampaña, a pesar de que se impugne la decisión correspondiente, es excesiva y desproporcionada, además de que vulnera el derecho humano de ser votado y el principio de presunción de inocencia.

- El legislador soslaya que el artículo 41, base VI de la Constitución, si bien contempla el principio de no suspensión en materia electoral, lo cierto es que éste se encuentra inmerso en el sistema de nulidades.

- En la porción normativa impugnada basta el rebase del tope de gastos de precampaña para activar las consecuencias de la norma, mientras que el artículo 41, base VI, de la Constitución contempla diversos supuestos que, necesariamente, se deben acreditar para que opere la causal de nulidad de una elección por exceder el gasto de campaña.

- El plazo de cinco días que se concede a los partidos políticos para sustituir al precandidato o candidato sancionado es insuficiente para promover un juicio ante la instancia federal para oponerse a la negativa o revocación de la candidatura y exigir el respeto de su derecho a hacer campaña; lo cual, además, vulnera el principio de presunción de inocencia, pues de se le da el trato de infractor sin haberse probado en última instancia y por el tribunal competente, su responsabilidad.

Esto último, en contravención al derecho humano a un recurso judicial previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al de justicia electoral completa, reconocido en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal.

- De forma incorrecta, el artículo cuya invalidez se solicita establece que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña "*estarán a lo dispuesto en la Ley General*", toda



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

vez que lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup> rige únicamente en tratándose de procesos electorales federales, por tanto, se pretende aplicar una regla que no resulta exactamente aplicable al caso concreto (elecciones locales).

### C. Opinión.

Esta Sala Superior opina que las porciones normativas impugnadas no son inconstitucionales.

En el artículo 116, fracción IV, incisos i) y j), de la Constitución federal se establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales y estatales en materia electoral debe garantizar que: i. Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; y ii. Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Respecto a dichos temas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 229, párrafo 1, que a más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

<sup>3</sup> Artículo 229.

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El numeral 4 del referido precepto normativo dispone que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior considera importante tener presente que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, entre las cuales, desde luego se encuentran los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular realizados al interior de los partidos políticos, así como las precampañas electorales, que las disposiciones de la aludida Ley son aplicables a las elecciones federales y locales, y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución federal y en la citada Ley General.

Con sustento en lo previamente expuesto, se considera que la porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General es constitucional, porque el legislador michoacano se ajustó a las bases establecidas tanto en la Constitución, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que la porción cuya invalidez se reclama, remite al texto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

la citada Ley General, la cual, como se ha expuesto rige para elecciones federales y locales.

Esto es, si el Congreso de Michoacán, en lo concerniente al rebase del tope de gastos de precampaña, optó por sujetarse a la plataforma o mínimo normativo marcados por la ley general en la materia relacionada con el actuar en su propio ámbito de regulación, su determinación es constitucional.

A FEDERACION  
NA DE LA NACION  
L. ELECTORAL  
CONTROVERSIAS  
E ACCIONES DE  
LIBAD.

Ahora bien, esta Sala Superior considera pertinente destacar que el precepto impugnado establece de manera específica y definitiva la imposición de una sanción (negativa de registro o pérdida de candidatura) por la realización de una conducta concreta (rebasar el tope de gastos de precampaña); es decir, si se incurre en ésta última, lo procedente es que la autoridad imponga la sanción prevista en la propia normativa para corregir la conducta infractora.

Sobre el particular, se considera que la medida correctiva establecida en el precepto impugnado es razonable respecto de la naturaleza y alcance de la conducta que puede dar lugar a imponerla.

Ello es así, porque en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral concluya que un precandidato rebasó el tope de gastos de precampaña, la finalidad que persigue la imposición de la sanción es garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, lo que brindará legitimación al candidato que resulte vencedor y ocupe el puesto de elección popular en pugna.

Por tanto, la sanción de negativa de registro o pérdida de la candidatura ante la actualización del rebase del tope de gastos de precampaña, resulta ser una medida adecuada para el cumplimiento del fin antes señalado, pues el impedir desde un primer momento que un precandidato que actuó fuera del cauce legal continúe participando en la contienda, garantiza que se cumpla con los principios de legalidad, equidad y certeza que deben regir en los procesos electorales y, a su vez, permite a los partidos políticos seguir participando pero con un candidato con posibilidad real de asumir el cargo en caso de resultar vencedor y, sobre todo, que actúe dentro del cauce legal.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA GENERAL  
ECONÓMICA DE TRÁMITE DE  
CONSTITUCIONALES Y  
RECONSTITUCION

Así las cosas, contrariamente a lo señalado por el accionante, lo establecido en el precepto que se combate no está encaminado a restringir el derecho a ser votado de los precandidatos, sino que tiene la intención de que éstos se ajusten a los parámetros de legalidad necesarios para garantizar los principios rectores del proceso electoral.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior opina que tampoco asiste razón al accionante cuando alega que la porción normativa que dispone que los ciudadanos a los que se les niegue el registro o se les revoque la candidatura no podrán realizar campaña aun cuando hubieran impugnado la decisión correspondiente es inconstitucional, por no permitir la suspensión del acto impugnado, vulnerar el principio de presunción de inocencia y el derecho de acceso a la justicia.

En principio, resulta pertinente tener presente que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución dispone que en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Se estima que el accionante sustenta su concepto de invalidez en la premisa incorrecta de considerar que el principio de no suspensión de los actos impugnados en la materia electoral está circunscrito al sistema de nulidades, cuando lo cierto es que constituye un mandato de rango constitucional que rige en toda la parte procesal de la materia.

FEDERACIÓN  
A DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
CONTROVERSIAS  
ACCIONES DE  
IDAD.

Así se desprende del texto del aludido precepto constitucional, el cual establece categóricamente que la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; de ahí que se considere que la porción normativa en cuestión es compatible con el texto constitucional.

Con relación al principio de no suspensión de los actos impugnados, es de destacarse que guarda relación con el de definitividad de los actos electorales, pues implica una firmeza temporal, es decir, que independientemente que el acto se encuentre *sub judice*, por virtud de encontrarse sujeto al examen judicial, éste sigue produciendo sus efectos hasta en tanto, la autoridad jurisdiccional no lo modifique o revoque.

La razón de ser de dicho principio tiene sustento en la naturaleza y esencia misma del proceso electoral, cuyos plazos son breves y en muchas ocasiones un acto sirve de base a otros dentro de la secuela compleja que implica la organización de los comicios,

por tanto, de suspenderse los efectos de un acto por la interposición de un medio de impugnación, se produciría una parálisis en detrimento del proceso electoral, de los ciudadanos y de los actores políticos, vulnerándose además, los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por otra parte, se considera que no violenta el orden constitucional la porción normativa en estudio con base en el argumento de que se vulnera el principio de presunción de inocencia, en perjuicio de los ciudadanos a los que se les niegue el registro o se les cancele su candidatura por rebasar el tope de gastos de precampaña.

Lo anterior, porque el accionante pierde de vista que la sanción impuesta por la autoridad electoral nacional es producto o resultado del camino largo y complejo que comprende el proceso de fiscalización de los recursos que manejan los precandidatos, el cual involucra a diversos órganos especializados del Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica de Fiscalización, Comisión de Fiscalización y el Consejo General), lo cuales llevan a cabo un procedimiento de investigación y verificación en el que el presunto infractor interviene activamente para defenderse, aportar pruebas y formular alegatos, esto es, previo a la imposición de la sanción se sigue un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, se recaban y valoran diversos elementos de prueba y al final, solamente si la investigación y los elementos de convicción acreditan que el precandidato en cuestión rebasó el límite de gastos de precampaña, es que se impone la sanción de negar el registro o la pérdida de la candidatura, según el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

Por lo anterior, es que se considera que el hecho de que no opere la suspensión cuando el precandidato sancionado por rebasar el tope de gastos de precampaña promueva un medio de impugnación para combatir la decisión, no vulnera el principio de presunción de inocencia, a pesar de que esté pendiente la resolución del tribunal competente, pues previo a la promoción del juicio se siguió un procedimiento administrativo largo y complejo en el que se acreditó la infracción, esto es, la calidad de infractor no se impone de manera directa por la autoridad administrativa electoral, sino que es el producto final del procedimiento de fiscalización.

Así las cosas, la responsabilidad del sancionado no dependerá de que se suspenda o no el acto impugnado, sino de la revisión que realice la autoridad jurisdiccional de la resolución emitida por la autoridad responsable, claro, atendiendo a los argumentos que formule el promovente del medio de impugnación.

Por último, en oposición a lo que sostiene el impugnante respecto a que se vulnera el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, el hecho de que no se permita la suspensión del acto reclamado no implica una prohibición, límite o restricción al derecho a promover algún medio de impugnación para impugnar la resolución que imponga la sanción de negativa de registro o pérdida de la candidatura por rebasar el tope de gastos de precampaña, sino que, como ha sido expuesto, tal cuestión está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una medida protectora del correcto y eficaz

desarrollo del proceso electoral, así como de salvaguarda de los principios rectores de la función electoral.

**5. Entrega del material y documentación electoral a los presidentes de casilla.**

**A. Norma tildada de inconstitucional.**

**ARTÍCULO 196.** *Los consejeros electorales de comités municipales por conducto del personal autorizado entregarán a cada Presidente de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, mediante el recibo correspondiente, sin menoscabo de lo establecido el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional plazos y formas distintas para la entrega del material electoral.*

...  
...  
...

*En su caso, el Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.*

**B. Conceptos de invalidez.**

El accionante señala que las referidas porciones normativas vulneran lo establecido en los artículos 1º; 6; 16, primer párrafo; 116, fracción IV, inciso b); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

Lo anterior, porque la norma no precisa quiénes son considerados como parte del "personal autorizado" de los Comités Municipales para entregar la documentación y material electoral y la forma en que lo harán, lo cual vulnera los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, al disponer que el Instituto Electoral local podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral plazos y formas distintas para la entrega de material electoral vulnera los principios de objetividad y certeza.

DERACIÓN  
DE LA  
ACUER  
TUVIERON  
CONVENIR

Por otra parte, la mención de que el Consejo General del Instituto, en su caso, encargará a una institución de reconocido prestigio certificar las características y calidad del líquido indeleble, implica que no es seguro que así sea y tampoco se precisan las condiciones de cuidado de dicho elemento, ni se establece en manos de quien serán resguardados los frascos o envases que lo contengan. Además, no se indica cuándo sería la certificación ni los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar a la institución académica o técnica a la que se le encargará la certificación.

### C. Opinión.

Esta Sala Superior opina que la disposición que se analiza no transgrede la regularidad constitucional, porque constituye una norma general que, si bien, no señala en forma precisa aspectos como quién será el personal autorizado y los plazos y formas distintas que pueden convenir el Instituto local y el nacional para la entrega del material electoral, se advierte que ha sido voluntad

del legislador local delegar en las autoridades electorales la determinación de tales aspectos, a efecto de que éstas, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, cuenten con cierto margen operativo en las acciones que tienen que ver con la logística relacionada con la entrega del material y documentación electoral a los Presidentes de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, no afecta los principios de objetividad o certeza, puesto que en tal disposición sí es clara en cuanto a la obligación que corre a cargo de las autoridades electorales de la referida entidad federativa, como lo es la entrega del material y documentación electoral a los Presidentes de las mesas directivas de casilla previo a la jornada electoral; deber normativo de cumplimiento insoslayable. Los aspectos de quiénes y cuándo son elementos logísticos que sería prácticamente imposible que el legislador pudiera especificar en tanto que ello depende de situaciones fácticas concretas de cada caso.

Finalmente, esta Sala Superior opina que la porción normativa contenida en el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán relativa a que, en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral local encargará a una institución de reconocido prestigio certificar las características y calidad del líquido indeleble, por sí misma no es inconstitucional, pues tiene por objeto establecer una medida idónea y eficaz a realizar en el supuesto de que exista alguna irregularidad con el líquido indeleble a utilizarse durante la jornada electoral, lo cual garantiza el principio de certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR SUP-OP-19/2017

Asimismo, se considera que el hecho de que la norma cuestionada no precise aspectos técnicos de dicho elemento, ni los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar a la institución académica o técnica a la que se le encargará la certificación tampoco contraviene en forma alguna el texto constitucional, pues dichas cuestiones son susceptibles de ser reguladas por la autoridad electoral.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
FEDERACION  
DE LA NACION  
ACUERDOS  
PROVENIENTES DE  
COMISIONES DE

En virtud de lo expuesto, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

### CONCLUYEN

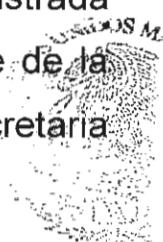
**PRIMERO.** Se considera **inconstitucional** el artículo 46, párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en las porciones normativas en que se señala que el titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, así como que dicho Congreso resolverá sobre la aplicación de sanciones de este servidor público.

**SEGUNDO.** Se consideran **constitucionales** los preceptos 163, párrafo tercero; 175, párrafo primero y fracción I, y 196, párrafos primero y cuarto, Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Las supuestas violaciones al proceso legislativo del decreto 366 de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de

Michoacán de Ocampo, que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del referido código comicial no pertenecen al ámbito especializado del Derecho Electoral.

Emiten la presente opinión la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.



Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE C  
ONSTITUCIONALES Y DE  
INCONSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS